

## RESOLUCIÓN No. 002-2013- CIMC

### EL COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD

Considerando:

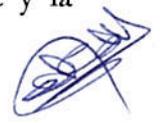
**Que**, es objetivo de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad garantizar la seguridad, confianza y equidad en las relaciones de mercado y en la comercialización de bienes y servicios nacionales o importados;

**Que**, de conformidad con el artículo 9.1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Comité Interministerial de la Calidad tiene como atribuciones, entre otras, formular las políticas en base a las cuales se definirán los bienes y productos cuya importación deberá cumplir obligatoriamente con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

**Que**, el artículo 57 señala de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece, que la vigilancia y control del Estado a través del Ministerio de Industrias y Productividad, se limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos;

**Que**, las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas, tengan facultades de supervisión y vigilancia en las materias a que se refiere la presente Ley, demandarán de los productores, importadores o proveedores de bienes y servicios sujetos a reglamentación técnica, la presentación de los certificados de conformidad respectivos;

**Que**, en el Registro Oficial No. 4 el 30 de mayo del 2013, el Comité Interministerial de la Calidad emitió la Resolución 001-2013-CIMC, sobre el marco general para la evaluación de la conformidad de los bienes sujetos a reglamento técnico ecuatoriano, con la finalidad de garantizar la protección de la vida y la salud humana; la seguridad; la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas;



**Que**, se considera conveniente la emisión de una Resolución aclaratoria, a efectos de su plena aplicación, por parte de las entidades pertinentes;

**Que**, en el artículo 11 y 15 de la precedente resolución, se cita erróneamente el artículo 8 de la misma resolución; y en el artículo 4 y Disposición Transitoria Segunda se ha detectado la omisión de palabras en el texto;

**En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,**

### **RESUELVE:**

**Uno) Emitir la Resolución 002-2013-CIMC.**

**Art. 1.- Productos no incluidos en la Resolución 001-2013-CIMC.**

La Resolución 001-2013-CIMC no aplica a los productos en los que el Estado Ecuatoriano a través de otras autoridades competentes -como Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca- aplica medidas sanitarias, fitosanitarias e ictiosanitarias, para evitar peligros o riesgos para la salud humana, las cuales están contempladas en el Acuerdo sobre la aplicación MSF de la OMC

**Art. 2.- Casos de excepción.**

Solamente en los casos que el Organismo de Acreditación Ecuatoriano certifique que no existe a nivel nacional o internacional un organismo de certificación de producto acreditado, en los términos expresados en el artículo 4 de la Resolución 001-2013-CIMC, el importador o consignatario podrá presentar al Instituto Ecuatoriano de Normalización, la declaración de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, adjuntando los reportes o informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado y reconocido por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano, en base al reglamento técnico ecuatoriano o normas internacionales de producto o regulaciones técnicas obligatorias equivalentes al reglamento técnico ecuatoriano.

En estos casos de excepción, la certificación emitida por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano estará vigente hasta que éste informe a la Subsecretaría



de la Calidad la identificación de un organismo de certificación acreditado para el efecto. El certificado de reconocimiento INEN emitido bajo estas condiciones tendrá vigencia de seis meses, y amparará únicamente al lote del producto que se importe.

**Art. 3.- Autoridad encargada de determinar la Equivalencia con reglamento técnico ecuatoriano.**

El Instituto Ecuatoriano de Normalización será la autoridad que determine la equivalencia de las regulaciones técnicas obligatorias de otros países con los reglamentos técnicos ecuatorianos, para lo cual el importador deberá entregar al INEN el documento normativo pertinente a fin de determinar la equivalencia.

**Art. 4.- Validez de los Certificados de Reconocimiento INEN emitidos.**

Los Certificados de Reconocimiento INEN emitidos con anterioridad a la vigencia de la Resolución 001-2013-CIMC, continuarán vigentes hasta la fecha establecida en los respectivos Certificados.

**Art. 5.- Bienes en Tránsito.**

Para fines de aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución 001-2013-CIMC, se considerará como bienes en tránsito los embarcados o negociados con el proveedor, con anterioridad a la fecha de su publicación; para lo cual los importadores o consignatarios presentarán la solicitud a la Subsecretaría de la Calidad, adjuntando los documentos probatorios que demuestren que se encuentra incurso en la mencionada transitoria.

**Art. 6.- Registro de los Certificados de Conformidad.**

El Registro de los certificados de conformidad que debe llevar la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad, se realizará a través de la VUE.

**Dos) Emitir la siguiente Fe de Erratas:**

**Fe de Erratas a la Resolución 001-2013-CIMC.**

- En el artículo 11 párrafo 3 y artículo 15 reemplazar “artículo 8” por “artículo 4.”



- En el artículo 4 al final del último párrafo, agregar: **“o certificado de inspección, exclusivamente para los productos contemplados en los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE INEN13, RTE INEN 80 y RTE INEN 11 para los neumáticos tipo I y tipo IV, en el capítulo correspondiente al rotulado, excepto para los neumáticos de pasajeros, camionetas, buses y camiones, los cuales además de los requisitos de rotulado, deben cumplir con los requisitos de calidad”**
- En la disposición Transitoria Segunda, luego de: Las Normas Técnicas Obligatorias vigentes, **“contempladas en el Anexo 1 de la Resolución 009 del CONCAL”** mantendrán el carácter de regulación técnica

La presente Resolución fue adoptada por el pleno del Comité Interministerial de Calidad, en sesión llevada a cabo el 11 de Julio del 2013.

Comuníquese y publíquese, 11 JUL. 2013



**ECO. RAMIRO GONZÁLEZ JARAMILLO**  
Ministro de Industrias y Productividad  
Presidente del Comité Interministerial de la Calidad



**MGS. ANA COX VÁSCONEZ**  
Subsecretaria de la Calidad  
Secretaria del Comité Interministerial De La Calidad